JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 864

Santiago de Cali, octubre treinta (30) del dos mil veinte (2020).

Corresponde al Despacho resolver en el presente asunto, teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Sala de Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali en providencia de fecha 10 de septiembre de este año, adicionada mediante providencia del 18 del mismo mes, por medio de las cuales se declaró fundado el recurso de revisión interpuesto y se decretó la nulidad de todo lo actuado.

Retrotraído el trámite al momento de su presentación, como quiera que se declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite, conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 359 del CGP, se impone entonces la revisión de la demanda en procura de definir acerca de su admisión, lo que, atendiendo a las previsiones del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá hacerse a la luz del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de esta año, advirtiendo las siguientes circunstancias:

a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
b) El poder conferido se funda en las causales de divorcio contempladas en los numerales 1, 2, 7 y 8 del artículo 154 del Código Civil, mientras que en el hecho tercero de la demanda hace mención a actos típicos de las causales 1, 2 y 7.
c) Omite indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron paso a las causales de divorcio aquí invocadas.
d) Omite indicar cuál fue el último domicilio en común de los esposos MURCIA – DEL RIO.
e) Deberá indicar con precisión cuál es el domicilio y la dirección física como electrónica de la actora en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
f) Omite en la demanda informar los correos electrónicos tanto de los señores NANCY GOMEZ DE HUERTAS y GUILLERMO HUERTAS, DOMAR ORLANDO MURCIA, KETTY DEL RIO VASQUEZ en calidad de testigos los dos primero y demandante y demandada los siguientes, así como los propios. (inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).
g) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico, copia de la demanda y anexos a la demandada (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

h) Deberá adecuar el acápite de fundamentos de derechos y juramento, como quiera que en estos menciona los artículos 78-3, 318, 444 del Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue derogada por le Ley 1564 de 2012.

A su vez se allegó correo electrónico por parte del profesional del derecho HOOWER DEL RIO VASQUEZ quien con poder para actuar conferido por la demandante KETTY DEL RIO VASQUEZ elevó diferentes peticiones, las que se incorporarán sin trámite, dada la temprana etapa del presente asunto, aún sin admisión.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2) INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
3) CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
4) ABSTENERSE de acoger favorablemente las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la demandanda dadas las razones antes indicadas.
5) RECONOCER personería jurídica al Dr. RAMON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA abogado titulado, identificado con la CC N° 4.839.686 y portador de la TP N° 77437 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51502680b000bdc46eceadb493d324d1dc62296f969786ddaff03cf98e76eb39

Documento generado en 30/10/2020 03:34:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica